



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3830/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Azcapotzalco.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3830/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Azcapotzalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona recurrente solicitó el calendario o cronograma de conservación documental de los expedientes relacionados con el Presupuesto Participativo 2023, 2024 y 2025.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de la información remitida en un enlace electrónico, así como la inexistencia de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **confirmar y sobreseer los requerimientos novedosos.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: calendario, cronograma, presupuesto participativo, alcaldía, búsqueda de la información.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Azcapotzalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3830/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Azcapotzalco.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diez de diciembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3830/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Azcapotzalco**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR y SOBRESEER los requerimientos novedosos** la respuesta del sujeto obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El once de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092073925002103**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

“Solicito el calendario o cronograma de conservación documental de los expedientes relacionados con el Presupuesto Participativo 2023, 2024 y 2025.”
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El veinte de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **ALCALDÍA-AZCA/SUT/JUDCA-2025-104**, de catorce de noviembre, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Coordinación de Archivos, en el que en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

“Por este medio y con fundamento lo dispuesto en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 2, 3, 7, 13, 93, fr. IV, 192, 193 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o LTAIPRCCM; y en relación al Oficio No: ALCALDÍA-AZCA/SUT-2025-2141 con fecha 11 de noviembre de 2025 donde se detalla la solicitud de acceso a la información con número de folio: 092073925002103 en la cual se requiere lo siguiente:

“Solicito el calendario o cronograma de conservación documental de los expedientes relacionados con el Presupuesto Participativo 2023, 2024 y 2025”. (Sic)

Al respecto, en el ámbito de competencia de esta J.U.D de Coordinación de Archivos y de conformidad Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia), y la Ley de Archivos de la Ciudad de México, se informa lo siguiente:

- La normatividad que regula la Organización, Conservación y Destino Final de los Archivos Documentales de la Alcaldía, establece la homogenización de los procesos y/o procedimientos Archivísticos, lo que implica la utilización de dichos Instrumentos de Control y Consulta Archivística es para todas las Unidades Administrativas que conforma la Alcaldía. Es fundamental señalar que dicha información puede ser consulta en el Sistema Institucional de la Alcaldía, en:

https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/sistema_institucional

- La Serie Documental de PRESUPUESTO PARTICIPATIVO puede ser consultada en el Catálogo de Disposición Documental (CADIDO) en el Sistema Institucional de la Alcaldía, en:

https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/sistema_institucional".

[...] [Sic.]

III. Recurso. El veintiséis de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación inconformándose por lo siguiente:

"No se entregó la información solicitada: el calendario o cronograma de conservación documental.

se pidió:

- ¿ el calendario
- ¿ el cronograma de conservación
- ¿ de expedientes de Presupuesto Participativo
- ¿ de 2023, 2024 y 2025

La autoridad solo señaló enlaces generales y no:

- entregó documento
- especificó plazos
- anexó CADIDO
- proporcionó cuadro general de clasificación archivística
- entregó fichas técnicas de la serie

Violando el artículo 180 y 183 de la LTAIPRCCM.

2. La respuesta no es exhaustiva ni congruente (arts. 7, 3 y 183 LTAIPRCCM)

El área omitió:

- confirmar la existencia del calendario
- indicar si existen instrumentos archivísticos vigentes para esos años
- adjuntar el CADIDO
- anexar el Cuadro de Clasificación Archivística
- entregar la ficha técnica de la serie Presupuesto Participativo

Un enlace genérico no sustituye la obligación de entregar información pública solicitada.

3. No se aclara si existen cronogramas por año

El área no indicó si existen:

- cronogramas de conservación 2023
- cronogramas de conservación 2024
- cronogramas de conservación 2025

Tampoco señaló si:

- los documentos están en etapa activa
- de trámite
- de concentración
- o disposición final

Lo cual afecta el derecho de acceso.

4. Omisión de emitir Acuerdo de Inexistencia (arts. 200, 216 y 217 LTAIPRCCM)

Si la información no existiera, el área debía:

1. Realizar búsqueda exhaustiva
2. Solicitar la intervención del Comité de Transparencia
3. Emitir acuerdo de inexistencia, fundado y motivado

No se cumplió.”

[Sic.]

IV. Admisión. El veintiséis de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción IV, 236, y 237 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión, teniéndose por notificada la admisión el mismo día.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El cinco de diciembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **ALCALDÍA-AZCA/SUT/JUDCA-2025-117**, del cuatro de diciembre, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Coordinación de Archivos, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Asunto: respuesta a recurso de revisión

MARIANA SALAZAR CAMACHO
SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Por este medio y con fundamento en los artículos 233 primer párrafo; 236 y 243 fr. III; de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en donde solicita el giro de mis apreciables instrucciones a efecto de que se rindan **ALEGATOS** correspondientes en el Recurso de Revisión presentado ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas; y en relación al Oficio **No: ALCALDÍA-AZCA/SUT-2025-2335 con fecha 27 de noviembre de 2025** donde se detalla el **RR. IP. 3830/2025** recaído a la respuesta a la solicitud de información con **folio: 092073925002103**.

Es menester referir que los agravios señalados son los que se insertan:

"No se entregó la información solicitada: el calendario o cronograma de conservación documental, pidió: ¿ el calendario ¿ el cronograma de conservación documental ¿ de expedientes de Presupuesto Participativo ¿ de 2023, 2024 y 2025 La autoridad solo señaló enlaces generales y no: · entregó documento · especificó plazos · anexó CADIDO · proporcione cuadro general de clasificación archivística · entregó fichas técnicas de valoración documental de la serie Violando el artículo 180 y 183 de la LTAIPRCCM. 2. La respuesta no es exhaustiva ni congruente (arts. 7, 3 y 183 LTAIPRCCM). El área omitió: · confirmar la existencia del calendario · indicar si existen instrumentos archivísticos vigentes para esos años · adjuntar el CADIDO · anexar el Cuadro de Clasificación Archivística · entregar la ficha técnica de la serie de Presupuesto Participativo Un enlace genérico no sustituye la obligación de entregar información pública solicitada. 3. No se aclara si existen cronogramas por año El área no indicó si existen : · cronogramas de conservación 2023 · cronogramas de conservación 2024 · cronogramas de conservación 2025 Tampoco señalo si: · los documentos están en etapa activa · de trámite · de conservación · o disposición final Lo cual afecta el derecho de acceso. 4. Omisión de emitir Acuerdo de Inexistencia (arts. 200, 216 y 217 LTAIPRCCM) Si la información no existiera, el área debía: 1. Realizar búsqueda exhaustiva 2. Solicitar la intervención del Comité de Transparencia 3. Emitir acuerdo de inexistencia, fundado y motivado No se cumplió" (SIC)

Al respecto en el ámbito de competencia de esta J.U.D de Coordinación de Archivos y de conformidad Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia), y la Ley de Archivos de la Ciudad de México, se informa lo siguiente:

- Ratifico la respuesta correspondiente a la solicitud de información con número de **folio: 092073925002103**; ya que los agravios son infundados.

Sin más por el momento aprovecho la ocasión para enviarle saludos cordiales.

[...][Sic.]

VII. Cierre. El ocho de diciembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Por otra parte, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el veinte de noviembre** y, el **recurso de revisión fue interpuesto el veintiséis de noviembre**, esto es, al día cinco hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión,

por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, esta Ponencia advirtió la actualización del supuesto establecido en la fracción VI, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando el recurrente **amplíe** su solicitud de información en el recurso de revisión, únicamente respecto de lo nuevos contenidos.

Al respecto, se tiene que la solicitud y el recurso versan textualmente en lo siguiente:

Solicitud:	Agravio:
Solicito el calendario o cronograma de conservación documental de los expedientes relacionados con el Presupuesto Participativo 2023, 2024 y 2025. [Sic.]	“No se entregó la información solicitada: el calendario o cronograma de conservación documental. se pidió: ¿ el calendario ¿ el cronograma de conservación ¿ de expedientes de Presupuesto Participativo ¿ de 2023, 2024 y 2025 La autoridad solo señaló enlaces generales y no: • entregó documento • especificó plazos • anexó CADIDO

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

	• proporcionó cuadro general de clasificación archivística • entregó fichas técnicas de la serie Violando el artículo 180 y 183 de la LTAIPRCCM. 2. La respuesta no es exhaustiva ni congruente (arts. 7, 3 y 183 LTAIPRCCM) El área omitió: • confirmar la existencia del calendario • indicar si existen instrumentos archivísticos vigentes para esos años • adjuntar el CADIDO • anexar el Cuadro de Clasificación Archivística • entregar la ficha técnica de la serie Presupuesto Participativo Un enlace genérico no sustituye la obligación de entregar información pública solicitada. 3. No se aclara si existen cronogramas por año El área no indicó si existen: • cronogramas de conservación 2023 • cronogramas de conservación 2024 • cronogramas de conservación 2025 Tampoco señaló si: • los documentos están en etapa activa • de trámite • de concentración • o disposición final Lo cual afecta el derecho de acceso.
--	--

	4. Omisión de emitir Acuerdo de Inexistencia (arts. 200, 216 y 217 LTAIPRCCM) Si la información no existiera, el área debía: 1. Realizar búsqueda exhaustiva 2. Solicitar la intervención del Comité de Transparencia 3. Emitir acuerdo de inexistencia, fundado y motivado No se cumplió.” [Sic.]
--	--

Lo anterior es así, toda vez que, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en la solicitud de información, con el agravio, es posible visualizar que pide en esta última instancia, saber si los documentos están en etapa activa, de trámite, de concentración, o disposición final; no obstante, esto **no** fue peticionado en la solicitud primigenia, por lo anterior este pedimento adicional no puede ser atendido por el sujeto obligado.

Al respecto, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información.

Lo anterior, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A4, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, la inconformidad expuesta por quien es la parte recurrente, toda vez que el mismo actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los **nuevos planeamientos** de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **infundado** y, por lo tanto, se procede a **Confirmar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Azcapotzalco**.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema de estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado, así como el agravio manifestado por la persona recurrente.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en electrónico a través Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, conocer lo siguiente:

- El calendario o cronograma de conservación documental de los expedientes relacionados con el Presupuesto Participativo 2023, 2024 y 2025.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó en contra de la **inexistencia** de la información solicitada; lo anterior, en estricta aplicación de la suplencia de la queja prevista en el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de la materia.

Posteriormente, en vía de alegatos, así como a través de una comunicación enviada a la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia -medio elegido-, **reiteró** y defendió la legalidad de su respuesta inicial.

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el artículo 234, fracción II de la Ley de la materia.

Estudio

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En primer término, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, **aclare y precise o complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de

información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
- Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de

acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.

- Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
- El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
- Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En ese tenor, se debe retomar que el sujeto obligado señaló que turnó el **Jefe de Unidad Departamental de Coordinación de Archivos**.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el *Manual Administrativo de la Alcaldía Azcapotzalco*⁴, dispone que a la **Jefe de Unidad Departamental de Coordinación de Archivos** le corresponde entre otras funciones, la de elaborar, con la colaboración de los responsables de los archivos de trámite, de concentración y en su caso histórico, los instrumentos de control archivístico previstos en la Ley

⁴ Disponible para su consulta en:

https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/archivos/MANUAL_ADMINISTRATIVO_2023_.pdf

General, en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, así como la normativa que se derive de ellos.

En ese sentido, se puede advertir que, el sujeto obligado cumplió con turnar la solicitud a la **unidad administrativa competente**, cumpliendo con lo estipulado en el artículo 211 de la Ley de Transparencia; razón por la cual **se valida la búsqueda empleada** por la unidad administrativa competente.

Ahora bien, cabe precisar que el sujeto obligado en su respuesta inicial remitió al particular un enlace electrónico del cual se desprende el Sistema Institucional de Archivos, por lo que el sujeto obligado informa que la información solicitada por el particular puede ser consultada en el Catálogo de Disposición Documental (CADIDO) de la Alcaldía, de esto ponencia realizó una consulta a dicho enlace electrónico, localizando lo siguiente:

SISTEMA INSTITUCIONAL DE ARCHIVOS

MX09-CDMX-SIA-AZCA-2025

De conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, se define como el conjunto de principios, lineamientos, procedimientos y estructuras que, tomando como base el ciclo vital del documento, norman la funcionalidad y operatividad de la gestión documental y la administración de los archivos. Atendiendo a lo establecido en los artículos 23, 32 tercer párrafo de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, así como de los numerales 8.4, 8.4.1, 8.4.3, de la Circular Uno 2024, el Sistema Institucional de Archivos, se compone de la siguiente forma:

CSV Excel

Buscar:

#	REGISTRO NACIONAL DE ARCHIVOS	Descarga
1	CONSTANCIA DE REGISTRO NACIONAL DE ARCHIVOS MX/1176/19022025	Descarga
#	INSTRUMENTOS DE CONTROL ARCHIVÍSTICO	Descarga
1	SISTEMA INSTITUCIONAL DE ARCHIVOS MX09-CDMX-SIA-AZCA-2025	Descarga
2	FORMATO DE FICHAS TÉCNICAS DE VALORACIÓN DOCUMENTAL MX09-CDMX-FTVD-AZCA-2025	Descarga
3	TABLA DE DETERMINANTES DE OFICINA DE LA ALCALDÍA AZCAPOTZALCO MX09-CDMX-TDO-AZCA-2025	Descarga
4	CUADRO GENERAL DE CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA MX09-CDMX-CGCA-AZCA-2025	Descarga
5	CÁRATULA ESTANDARIZADA DE EXPEDIENTES MX09-CDMX-CEE-AZCA-2025	Descarga
6	CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL MX09-CDMX-CDD-AZCA-2025	Descarga
7	FORMATO DE INVENTARIO DE ARCHIVO DE TRÁMITE MX09-CDMX-IAT-AZCA-2025	Descarga
8	FORMATO DE INVENTARIO DE TRANSFERENCIA PRIMARIA MX09-CDMX-IAT-AZCA-2025	Descarga
9	FORMATO DE INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL MX09-CDMX-IBD-AZCA-2025	Descarga
10	FORMATO DE ETIQUETA PARA LA UNIDAD DE INSTALACIÓN MX09-CDMX-EIUI-AZCA-2025	Descarga
11	LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS PARA LA ORGANIZACIÓN, CONSERVACIÓN Y DESTINO FINAL MX09-CDMX-LEOCD-ACAPZ-2025	Descarga
12	ÍNDICE DE INFORMACIÓN CLASIFICADA MX09-CDMX-ICC-ACAPZ-2025	Descarga



Ahora bien, el criterio 04/21 del Pleno de este Órgano Garante, menciona que si la información requerida por la persona recurrente se encuentra publicada en internet, el sujeto obligado puede remitir la liga electrónica, no obstante, la información debe remitir a la información de forma directa.

Criterio 04/21 del Pleno de este Órgano Garante:

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida es encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información, y en su caso, **de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.**

Por lo anterior este Instituto considera que el sujeto obligado, cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad emitiendo una actuación fundada y motivada, entregando la información tal cual se encuentra en sus archivos toda vez que es de estudiado derecho que los sujetos obligados no están constreñidos a elaborar documentos "ad hoc" para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre.

Razonamiento que por aplicación analógica se robustece con el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que es del tenor literal siguiente: ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACION EGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACION QUE DEBE DAR A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL,

SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIA NTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.

Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún sobre la, interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal Pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

Al respecto, es necesario señalar que, los sujetos obligados no están obligados a generar documentos *ad hoc*, aunado que este Instituto realizó una búsqueda de información pública oficial, sin que se hubiere localizado algún indicio de que la información deba obrar en los documentos del sujeto obligado, aunado a que de las atribuciones y funciones que ostenta de acuerdo con su Manual Administrativo, tampoco se advierte que esté obligado a detentar o generar alguna documental que de cuenta de lo solicitado; razón por la cual es posible **validar** el actuar del sujeto obligado en respuesta inicial.

Asimismo, si bien el particular en su agravio expresa que el sujeto obligado no hace la declaración de inexistencia de la información en donde menciona “...*Omisión de emitir Acuerdo de Inexistencia (arts. 200, 216 y 217 LTAIPRCCM)* Si la información

no existiera, el área debía...Realizar búsqueda exhaustiva...Solicitar la intervención del Comité de Transparencia...Emitir acuerdo de inexistencia, fundado y motivado...” se debe señalar que de una búsqueda de información pública oficial, así como del estudio de la normativa que rige el actuar del sujeto obligado no se desprende cuestión de hecho o de derecho que permita suponer que el sujeto obligado deba generar o poseer dentro de sus archivos, un documento tal y como lo solicita la persona recurrente, aunado a que no está obligado a generar documentos *ad hoc*.

Robustece lo anterior, el criterio 02/24 emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que señala:

La inexistencia de la información específica no debe ser limitante para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información.

En el supuesto de que el sujeto obligado no cuente con la información o documentación con el nivel de desagregación requerida, o que los documentos requeridos tengan una denominación diversa a la referida por las personas solicitantes, siempre y cuando el sujeto obligado cuente con información que derive del cumplimiento de sus atribuciones y esta atienda la solicitud, los sujetos obligados deberán entregar la misma como obra en sus archivos, sin que esto represente elaborar documentos *ad hoc*.

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En virtud de lo anteriormente analizado, el agravio esgrimido por la persona recurrente resulta **infundado**.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en el artículo 244, fracción II, 248 fracción VI y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE RESPECTO A LOS REQUERIMIENTOS NOVEDOSOS** del recurso que nos atiende; además, de conformidad con la fracción III del artículo 244 de la Ley de la materia, **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II, 248 fracción VI y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE RESPECTO A LOS REQUERIMIENTOS NOVEDOSOS** del recurso que nos atiende.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las

mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.